



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-180
24 de marzo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1 La abogada Nathalia Luna García, en escrito del 29 de enero de 2021, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso de prescripción adquisitiva de dominio con radicado No. 2020-00329-00, el cual cursa en el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, debido a que, desde el 15 de septiembre de 2020 presentó demanda, sin que a la fecha se le hubiere dado trámite alguno.
- 1.2 En virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 1° de febrero de 2021, se dispuso requerir a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Jueza 04 Civil Municipal de Neiva, a fin que rindiera las explicaciones del caso, librándose oficio CSJHUAJV21-64 del mismo día.
- 1.3 La doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Jueza 04 Civil Municipal de Neiva, dentro del término concedido atendió el requerimiento, manifestando en su respuesta que, mediante auto del 1° de diciembre de 2020, procedió a inadmitir la demanda dentro del proceso con radicación No. 2020-0329, decisión que fue publicada en febrero de 2021.
- 1.4 Indicó que, si bien no se está dando aplicación al artículo 90 C.G.P. se debe a la carga de trabajo, a las arcaicas herramientas electrónicas, el limitado acceso a las sedes judiciales, el cumplimiento de audiencias virtuales y físicas, el deficiente funcionamiento de la página web de la Rama Judicial, el ancho de la banda de internet de los hogares de los servidores judiciales y demás dificultades de orden técnico que hacen que los deberes no puedan cumplirse como quisieran en la situación actual de la pandemia.
- 1.5 Señala que fueron muchos los inconvenientes para tramitar la conexión remota o VPN, puesto que no tenían correos electrónicos o estaban desactivados y su activación tardó más de un mes debido a todas las solicitudes que realizaron los empleados de la Rama Judicial en el país. Lo que llevó a que solo hasta agosto solo dos usuarios tuvieran acceso remoto con el equipo de trabajo de la oficina.
- 1.6 Tampoco se permitió el ingreso a la sede judicial, lo cual se podía realizar de manera excepcional para trámites de tutela, incidentes de desacato y habeas corpus y por el término máximo de una hora, descartando el ingreso para sacar expedientes de procesos ejecutivos y verbales que son los que más tienen solicitudes.
- 1.7 Agrega que debieron replantearse las funciones del cargo de oficial mayor y el de citador debido a preexistencias y por ser mayor de 60 años, el escribiente quien tiene la función de radicar se llevó el equipo de cómputo, pero fue infructuoso pues no tiene internet en su vivienda y no estaba dispuesto a adquirir uno y la Rama Judicial tampoco le proporciona. El secretario asistía a diario al Juzgado debido a que dentro de sus funciones está la de correr términos, realizar constancias secretariales, tarea que necesariamente debida adelantar en el Juzgado. Por su

parte la otra sustanciadora también requería asistir a la sede judicial para resolver peticiones varias, tramitar incidentes de desacato, autos del 440, desistimiento tácito y estadística.

- 1.8 Señala que, a octubre de 2020, solo tenían tres VPN, pues inicialmente fueron muy pocos los cupos, luego fueron ampliados debido a la cantidad de solicitudes, además hubo cambio de la empresa prestadora de asesoría técnica a nivel nacional, generando dificultades en la consecución del acceso remoto.
- 1.9 Informa que, al sumarse la función de radicación a una de las oficiales mayores, siguió con la proyección de mandamientos de pago, providencias de procesos de restitución de bien inmueble arrendado, resolución de solicitudes de depósitos judiciales, constitución, conversión, pago, fragmentación, conciliaciones, carga que era muy elevada por lo que la funcionaria debió apoyarla con la proyección de terminaciones de procesos ejecutivos; el secretario asumió la proyección de tutelas junto con la otra sustanciadora, búsqueda de procesos y proyección de medidas cautelares a cargo del escribiente y el citador escaneo los expedientes desde su casa con las exigencias establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 1.10 Finalmente señala que la presunta mora de 55 días hábiles en la emisión del auto inadmisorio resulta muy insignificante dadas las condiciones de trabajo expuestas y que la solicitante de vigilancia no probó, ni expuso que se le causara daño alguno. De modo que lo que pretendía la peticionaria era coaccionar al Juzgado para que su demanda fuera tramitada de manera preferente sin esperar el turno correspondiente.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 26 de febrero de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Jueza 04 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto respecto de la mora o tardanza para admitir la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, radicada el 15 de septiembre de 2020, por la abogada Natalia Luna García, proceso al que se le asignó la radicación No. 2020-00329-00

- 2.2. Explicaciones de la funcionaria requerida.

La doctora Beatriz Eugenia Ordoñez, manifestó que verificados los archivos advirtió que no se cargaron los archivos de mayor importancia y que representa los argumentos expuestos, por lo cual remite nuevamente archivo para que se tengan en cuenta.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o tardanza dentro del proceso verbal de pertenencia con radicación No. 2020-00329 al no admitir dentro del término legal la demanda, radicada el 15 de septiembre de 2020.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “*el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*”⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “*no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro*”⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por la abogada Nathalia Luna García, indicando que el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, no ha admitido la demanda, radicada el 15 de septiembre de 2020, dentro del proceso verbal de pertenencia con radicado No. 2020-00329.

Según los hechos expuestos por la solicitante de esta vigilancia, las explicaciones de la juez vigilada, así como las piezas procesales allegadas, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria requerida, las cuales se pueden observar, así:

- a. El 15 de septiembre de 2020, se radicó la demanda ante oficina judicial quien realiza el reparto el mismo día, correspondiéndole al Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva.
- b. El 20 de octubre de 2020, la apoderada solicitó información del estado del proceso y radicado del mismo.
- c. El 29 de octubre de 2020, se radicó el proceso en el aplicativo justicia XXI cliente servidor asignándole el número de radicado 2020-00239-00
- d. El 27 de noviembre de 2020, la abogada Nathalia Luna García, envió correo invocando el artículo 90 del C.G.P.
- e. El 1° de diciembre de 2020, el juzgado vigilado procedió a inadmitir la demanda decisión que fue notificada por estado el 3 de febrero de 2021.

De conformidad con el anterior recuento procesal, se evidenció que oficina judicial realizó el reparto de la demanda el 15 de septiembre de 2020, procediendo el juzgado vigilado a su radicación el 29 de octubre de 2020, transcurriendo un término considerable, proceder

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

que se vuelven más gravoso si se tiene en cuenta que la admisión de la demanda se realizó el 1° de diciembre de 2020, decisión que fue notificada por estado el 3 de febrero de 2021, advirtiéndose con ello que la solicitud fue atendida y tramitada tardíamente.

Para ratificar lo anterior, basta con recordar que la demanda es el acto mediante el cual se da inicio al proceso, tal como lo prevé el artículo 8 C.G.P. y su admisión se convierte en el acto introductorio más importante del proceso, pues a partir de allí, se traba la respectiva relación jurídico-procesal, motivo por el cual, surge la necesidad que la calificación de la demanda se realice dentro del término legal.

En efecto, recuérdese que unos de los fines más importantes del actual Código General del Proceso, es la agilidad que se le imprime a los procesos, lo cual implica celeridad e inmediación por parte del Juez, a efectos que resuelva un proceso en el menor tiempo posible, principio que guarda estrecha relación con el acceso efectivo de justicia que buscan los ciudadanos en pro de una actuación con duración de tiempo razonable que proteja y garanticen sus derechos e intereses de forma eficaz.

Ahora, resulta pertinentes determinar el término con que contaba la juez vigilada para calificar la demanda, para lo cual, diremos inicialmente que el artículo 120 C.G.P establece diez (10) días para adoptar decisiones fuera de audiencia donde encajaría la admisión de la demanda, pero por reglas de las experiencia no se apreciará como término para admisibilidad, por considerarse un tiempo insuficiente para realizar un estudio minucioso y detallados de la demanda; razón la cual, se acudirá al artículo 90, inciso 6 C.G.P., que tiene al igual que la norma anterior, el confeso propósito de provocar respuestas oportunas sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda por parte del Juez, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del libelo introductorio proceda notificar al demandante o ejecutante el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, según el caso, so pena de aplicarse las consecuencias jurídicas adversas previstas en el artículo 121 C.G.P. por su extemporaneidad en la decisión.

Pues bien, tal como se indicara, la abogada Nathalia Luna García presentó demanda de pertenencia el 15 de septiembre de 2020, que por reparto de ese mismo día le correspondió al despacho vigilado y, a pesar de haber radicado memoriales solicitando la admisión de su demanda, los mismos fueron manifiestamente desatendidos y su trámite sólo se adelantó y se cumplió ante la advertencia de la solicitud de vigilancia que hizo la abogada; por tanto, la actuación desplegada por el juzgado resulta constitutiva de dilación injustificada

En este orden, no se encuentra explicación por qué el juzgado vigilado desde el reparto haya tardado 51 días hábiles para inadmitir la demanda, desbordando ampliamente el término señalado y que se traduce en una mora judicial injustificada.

Adicional a ello, la providencia fue notificada por estado 27 días hábiles después, desatendiendo el artículo 295 C.G.P., que ordena que la inserción en el estado debe realizarse al día siguiente la fecha de la providencia,

Al respecto, dígame que la Juez como directora del despacho y del proceso, le asiste el deber y la obligación de atender y resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento en términos de oportunidad y eficiencia, evitando conductas dilatorias en su trámite, situación que no ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos por la juez tratando de justificar el retraso presentado, debe decirse desde ya, que no tiene la virtualidad suficiente para edificar una justa causa, porque sin desconocer la congestión que se presentó por solicitudes o peticiones, enviadas por abogados y usuarios al buzón electrónico del juzgado debido a la suspensión de los términos, estos medida se levantó desde el 1° de julio de 2020, por lo que esta circunstancia no tendría por qué obstaculizar el trámite de demandas presentadas con posterioridad al levantamiento de términos.

De otra parte, no resulta de recibo la no presencialidad de servidores, así como la restricción de acceso de algunos empleados a la sede judicial, sencillamente porque verificada el acta de reparto y la fecha de formulación de la demanda -15 de septiembre de 2020- se concluye que se trata de un expediente electrónico, más no físico; es decir, no requería del ingreso de personal para acceder al proceso físico para luego proceder a la calificación de la demanda, toda vez, que se itera se trata de un asunto que ingreso en medio electrónico y perfectamente su estudio de admisión se podía realizar con los documentos adjunto a la demanda.

En todo caso, cabe señalar que para esa fecha solo existía una restricción parcial de ingreso, de manera que era posible que algunos servidores judiciales asistieran a las sedes de trabajo, respetando el aforo.

Igual situación acontece con el argumento de no contar con los elementos indispensables para su normal funcionamiento, pues si bien, los mismos han afectado el retraso de la digitalización de expediente físico, no resulta aplicable para este asunto, pues se insiste se trata de un expediente que desde sus inicios se tramita de forma electrónica. Ahora, el hecho que no todos los servidores cuenten con sus respectiva VPN no impedía a otros servidores asistir presencialmente o que, con una correcta distribución del trabajo, algunos cumplieran con las tareas que requerían acceso remoto y otros cumplieran con las labores de apoyo que no requerían esta facilidad, como la sustanciación de providencias, de manera que corresponde a la titular del despacho permitir que la labor se desarrolle normalmente, dentro de las condiciones existentes.

Así las cosas, esta Corporación considera que la funcionaria judicial desatendió la actuación presentada en el proceso con radicación No. 2020-00329, por lo que incurrió en mora judicial injustificada para resolver la admisión de la demandad elevada por la abogada Nathalia Luna García, conducta que ostensiblemente riñe con los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, la funcionaria vigilada no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial en el trámite y resolución del auto admisorio de la demanda presentada el 15 de septiembre de 2020, por la abogada Nathalia Luna García, dentro del proceso verbal de pertenencia con radicación No. 2020-00329, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En ese orden, es atribuible la responsabilidad a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 15 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021, al doctor Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Nathalia Luna García, en su condición de solicitante y, a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT